

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 287

Vista la presente solicitud del señor Jefe de Policía en la que pide autorización para adquirir los uniformes de invierno necesarios para el personal del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos, aceptando el presupuesto presentado por los señores Rodrigo y Soria de Buenos Aires que importa la suma de \$ 24.127,50 m/n. y las condiciones de pago que en aquella se expresan;

CONSIDERANDO:—Que, tratándose de uniformes que deben utilizarse en la estación de invierno próximo, existe una urgencia manifiesta en encomendar su confección de inmediato dado la proximidad de aquella y modalidad propia del clima de Salta en donde el invierno es relativamente corto;

Que llamar a licitación para esta compra importaría no poder convenirla hasta el mes de Mayo, porque todo el mes corriente emplearíase en llenar las formalidades legales a que está sujeta aquella y como con la creencia, computado el tiempo indispensable para la confección, los uniformes solo podrían tenerse en el mes de Junio, es decir, en una época muy avanzada del invierno;

Que teniendo en cuenta estas circunstancias, la Jefatura de Policía, ha solicitado directamente a las casas principales de Buenos Aires, presupuestos de precios para la confección de aquellas, habiéndolos enviado las casas de Redón, Angel Braceras y Rodrigo y Soria;

Que del estudio de todos ellos y los informes de los peritos sobre la calidad de los paños, resulta ser la mas ventajosa la de Rodrigo y Soria, tanto por la modicidad de los precios como por la mejor clase de aquellos; así mismo

porque permitiría realizar una economía apreciable en la partida asignada en el presupuesto vigente con este objeto;

Que por las circunstancias enunciadas y la facilidad ofrecida para el pago de la obligación, así encuadra este caso comprendido en la excepción prevista en el art. 83 inc. 6 de la Ley de Contabilidad;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º—Autorizar al señor Jefe de Policía para adquirir directamente de la casa Rodríguez y Soria de Buenos Aires los uniformes de invierno para la tropa de Policía y Cuerpo de Bomberos, aceptando el presupuesto de esta que importa la suma de \$ 24.127,50 m/n. en cuyo pago debe convenirse en dos cuotas de pesos 12.063,75 m/n. cada una a efectuarse el 30 de Junio y 30 de diciembre del corriente año, respectivamente.

Art. 2.º—Exijase a los señores Rodríguez y Soria depositen previamente en Tesorería General la garantía exigida por los artículos 84 y 90 de la Ley de Contabilidad sujeta a las condiciones establecidas en este último, la que se fija por el P. E. en la suma de \$ 3.000 m/n.

Art. 3.º—Extiéndase la escritura de contrato respectivo por el señor Escribano de Gobierno, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Salta, abril 4 de 1919.

PEÑALBA

DARIO ARIAS

DAVID M. SARAVIA

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N° 282

Atento a la nota elevada por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo para proyectar una ley que pro-

penda al bienestar de la clase obrera, en la que se comunicó haber nombrado un Secretario rentado, solicita autorización para realizar el gasto que considero indispensable en el desempeño de su cometido

CONSIDERANDO:—Que todas las tareas confiadas a dicha Comisión el cargo de Secretario debe ser rentado,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Asígnase con anterioridad al 1.º del cte., un sueldo mensual de doscientos pesos m/n que es el señalado por dicha Comisión al Secretario nombrado por la misma, señor Arturo Gambolini mientras se consideren necesarios sus servicios.

Art. 2.º—El gasto que origine el presente decreto se cargará con rentas generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, abril 3 de 1919

PEÑALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

Decreto N° 283

Atenta la solicitud de fecha 4 de Marzo del presente año presentada por los lustra-botas que piden ser comprendidos en la Ley de descanso dominical desde las 12 m. y considerando atendible las razones invocadas,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Modifícase el art. 3.º del decreto reglamentario de 7 de Febrero de 1906, de la ley N.º 269 de fecha Noviembre 3 de 1905, declarando que los que tienen empleados o personas a su cargo en las casas de lustra-betas deberán darles descanso los domingos desde las 12 del día.

Art. 2.º—Que esto no obsta que los jefes de dichas casas las tengan abiertas al servicio público, para hacer ellos personalmente el servicio.

Art. 3.º—La infracción al presente decreto queda sujeta a la penalidad del art. 6 de la ley antes referida.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, abril 3. de 1919

PENALBA

DARIO ARIAS

Es copia G. Quevedo

Decreto N.º 284

Vista la solicitud del señor José M. Decavi, pidiendo rectificación del decreto por el cual se lo nombró Sub-Secretario de Hacienda, fundándose en que el cargo le ha sido ofrecido en carácter de provisorio por el Gobernador titular y la devolución de los descuentos que se le viene efectuando para la formación de la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

CONSIDERANDO:—Que es exacto lo aseverado por el Sub-Secretario de Hacienda de haberle sido ofrecido el cargo en carácter de interino y que en tal caso no proceden los descuentos para la formación del fondo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Modifíquese el decreto N.º 54 de Enero 20 de 1919 aclarando

que la designación del Sub-Secretario de Hacienda señor José M. Decavi, es de carácter interino.

Art. 2.º—Declárase que es procedente la devolución de los descuentos que se han efectuado para la Caja de Pensiones y Jubilaciones.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 3 de 1919

PENALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

Decreto N.º 286

Vista la nota elevada por el señor Jefe de la Oficina Topográfica Ing. Nolasco F. Cornejo,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Acuérdase a dicho señor quince días de licencia.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, abril 4 de 1919

PENALBA

DARIO ARIAS

Es copia: G. Quevedo

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 281

Siendo necesario ampliar el decreto reglamentario de fecha 28 de mayo de 1917 relativo a la Ley N.º 1037, a fin de procurar el mejor contralor en la percepción del impuesto creado por ella, y en uso de la facultad conferida por el

artículo 137, inciso primero de la Constitución de la Provincia;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Todo barraquero, propietario de curtiembre, acopiador de cueros etc., establecido en la Provincia, que introduzca en ella, de simple tránsito, cueros adquiridos fuera de su jurisdicción y que los estacione provisoriamente en sus depósitos, debe dar cuenta, antes de descargarlos, al expendedor de guías de la localidad y en su defecto al Receptor de Rentas, quienes intervendrán en el acto de la descarga, a los fines del contralor fiscal.

Art. 2º—Los funcionarios mencionados, requerirán en ese acto, a los introductores de la mercadería, la presentación de la carta de porte y las guías correspondientes a la misma, a fin de comprobar, con la primera, su procedencia y destino, e inutilizar las segundas con un sello especial que contendrá la palabra «Revisado».

En el mismo acto, y en un libro especial que, dicho funcionario llevará al objeto, tomará nota de la procedencia, destino, cantidad, nombre del remitente y consignatario, fecha del embarque y ubicación del depósito o local en donde fuere almacenada.

Art. 3º—Los barraqueros, acaparadores etc. de cueros, están obligados a destinar, exclusivamente, una sección especial de sus depósitos para los que adquieran fuera de la Provincia y los introduzcan de tránsito o con destino a su transformación industrial en Establecimientos propios, cuidando de mantener una completa separación con los demás que hubieren adquirido dentro de ella.

Art. 4º—Toda vez que los negociantes o industriales mencionados quisieren reembarcar los cueros introducidos y transitoriamente descargados en la Provincia, para ser consignados fuera de ella o con destino a los Estableci-

mientos de su propiedad para su transformación industrial, lo comunicarán al expendedor de guías para que intervenga en dicho acto. Este les dará salida en el libro respectivo consignando, en él los nombres de remitente y consignatario, lugar de destino, número de piezas, fecha de embarque, especificando, a la vez, si la mercadería se conduce para la venta ó transformación industrial cuando ésta sea consignada a algún punto dentro de la jurisdicción de la Provincia, en cuya caso lo hará saber inmediatamente al expendedor de guías del punto de destino para su conocimiento y oportuna intervención, transmitiéndosele todos los datos necesarios.

Art. 5º—Si por infracciones a las disposiciones de la ley y decretos reglamentarios en que incurrieren los barraqueros, acopiadores y demás negociantes en cueros, no pudiere justificarse, con toda claridad, su procedencia, se considerará la mercadería como adquirida en la Provincia y sujeta al pago del impuesto respectivo, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades prescriptas por el artículo segundo de la ley.

Art. 6º—En las declaraciones que deben acompañar los barraqueros, acopiadores, propietarios de curtiembres etc., en el acto de inscribirse como tales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero del decreto reglamentario de 28 de mayo de 1917, consignarán también el número de barracas y Establecimientos de Curtiduría que tuvieren en la Provincia, expresando su ubicación y el nombre del administrador o persona que los represente, y especificarán por separado el número de cueros adquiridos fuera de ella.

Art. 7º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Salta, abril 2 de 1919

PENALBA.

DAVID M. SARAVIA,

Es copia: J. M. Decavi.

Decreto N° 285

Encontrándose vacante el cargo de Secretario-Contador de la Caja de Pensiones y Jubilaciones, por renuncia del que lo desempeñaba.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbreselo interinamente al señor Juan Pablo Saravia, para desempeñar el referido cargo.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, abril 4 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Decreto N° 288

Vista la renuncia que hace el señor Zenón Arias del cargo de Secretario Contador de la Caja Administradora de Pensiones y Jubilaciones, y los motivos que en ella se fundan;

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la precedente renuncia que hace el señor Zenón Arias del referido cargo, y dénsele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, abril 4 de 1919.

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi

Decreto N° 289

Encontrándose vacante el cargo de Secretario Contador de la Caja de Pensiones y Jubilaciones,

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese a don Manuel F. Ontes para desempeñar el referido puesto, con el sueldo que le asigna la ley de Presupuesto Vigente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, abril 5 de 1919

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

Resolución N° 116

Vista la reclamación interpuesta por los señores Simón Hermanos, con motivo del cobro del impuesto a la transferencia de cueros sobre una partida que afirman haberla introducido de la Provincia de Jujuy y satisfecho en esta Provincia el derecho respectivo, lo informado por el expendedor de guías de la Capital y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo primero de la ley N° 1037 impone un derecho «respectivo» de cincuenta centavos moneda nacional a toda transferencia de cueros de animal vacuno efectuado en la Provincia, excluyendo, de esta manera, de aquel gravámen a los adquiridos fuera de su jurisdicción y que solo se introducen de tránsito en ella, restricción que tiende a armonizar la ley citada con las disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional, en cuanto esta prohíbe a los Estados Federales, gravar la im-

portación y el simple tránsito de mercaderías; Que, el Poder Ejecutivo en la aplicación de sus leyes impositivas debe hacerlo con un criterio tutelar de los intereses fiscales, a fin de asegurar la mayor eficacia en la percepción de su renta evitando posibles defraudaciones; Que, a este objeto, tratándose de una Provincia extensa y esencialmente ganadera, en la cual los recurrentes tienen monopolizado el negocio de compra de cueros por el capital de que disponen, el Poder Ejecutivo, debe aplicar aquellos presumiendo que los cueros de que los acopiadores o barraqueros se titulan propietarios, han sido adquiridos en la jurisdicción de la Provincia mientras los interesados no justifiquen lo contrario, y como consecuencia, sujetos a la imposición de la ley; Que siendo así, incumbe a los recurrentes, como a todo comprador o acopiador de dicho producto, comprobar a satisfacción del Poder Ejecutivo su procedencia de extraña jurisdicción y que se trata de una mercadería de tránsito y no destinada a la venta; Que dada su naturaleza especial y la forma de realizarse éste negocio, tal justificación solo puede hacerse con la carta de porte del Ferrocarril en el lugar de descarga, por que en ellas se especifica la procedencia y destino, y a la vez contiene la descripción y peso de la mercadería objeto del transporte; Que no ocurre otro tanto con las guías otorgadas en el lugar de adquisición, tanto porque en ellas se hace imposible describir detalladamente las múltiples marcas de las diferentes piezas, cuando se trata de partidas de importancia; como porque la acción del tiempo hace generalmente de difícil identificación aquellas, suprimiendo así todo elemento de juicio que permita establecer una clara separación entre el producto adquirido en la Provincia y el introducido de fuera de ella, cuando estas se encuentran mezcladas y confundidas en un solo depósito como ocurre generalmente; Que atento a lo expuesto en los considerandos que preceden y a la circunstancia de que los

recurrentes solo han presentado las guías de la vecina Provincia de Jujuy para justificar la introducción de las piezas a que aluden en su reclamo, y siendo aquellas insuficientes por sí solas, a dicho objeto, por las razones expresadas:

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

- 1.º Que los cueros que se introducen de fuera de la Provincia, con guía expedida por las autoridades del lugar de su adquisición y que no se destinan a la venta en esta, están exentas del impuesto establecido por el artículo primero de la Ley N.º 1037, a cuyo objeto los compradores y acopiadores de aquel artículo están obligados a justificar, en cada caso, con toda claridad, su procedencia y destino con la carta de porte del Ferrocarril, dando intervención al Receptor de Rentas o expendedor de guías del lugar de embarque o descarga en el acto de efectuarlas, a los efectos del contralor fiscal.
- 2.º Pasar este expediente a la Receptoría General de Rentas para que, con el criterio establecido en esta resolución, investigue la procedencia y destino de la mercadería que ha motivado esta reclamación, como toda la de igual naturaleza que los señores Simón Hnos. tuvieren en sus depósitos o barracas, debiendo, si tal cosa no se consiguiera, conceptuarla adquirida en la jurisdicción de esta Provincia y proceder a requerirles el pago del impuesto respectivo por los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades presentes por la ley y decreto reglamentarios respectivamente, si resultaren infractores a los mismos.
- 3.º Hágase saber, publíquese, en el BOLETIN OFICIAL e insértese en el libro de Resoluciones del «Ministerio».

Salta, marzo 31 de 1919

DAVID M. SARAVIA

Es copia: J. M. Decavi.

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de

Don Julián Matorras

por auto de fecha 31 del corriente mes y año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, Dr. Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, marzo 31 de 1919.

Pedro J. Aranda, E. Secretario

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Fernando Flores y doña Leonor Caro de Flores, por auto de fecha 23 del corriente mes y año, del señor juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial, doctor Alberto J. Mazza, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, noviembre 26 de 1918.

Nolasco Zapata, E. Secretario

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Pedro Petersen y María Roldal de Petersen por auto de fecha Junio 3 de 1918 del señor juez de 1.^a instancia en lo civil y comercial, doctor Augusto F. Torino; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por el

presente edicto.—Salta, abril 4 de 1919.

Nolasco Zapata Secretario

SUCESORIO.—En el juicio sucesorio de doña Milagro Choque de Leañez, el señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial doctor Antonio F. Cornejo ha ordenado se cite llame y emplace a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión para que dentro del término de treinta días publicado en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 29 de 1919.

Nolasco Zapata, Secretario

SUCESORIO.—En el juicio sucesorio de don Narciso Valencia, el señor Juez de la causa doctor Humberto Cánepa ha ordenado se cite, llame y emplace a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término de treinta días se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 28 de 1919.

Pedro J. Aranda, Secretario

CITACION.—En el juicio por escrituración seguido por don Escolástico Concha Arredondo contra la sucesión de don Pedro Ontiveros, el señor juez de la causa ha proveído lo siguiente:—Salta, marzo 8 de 1919. Por presentado con el poder adjunto, téngasele y por constituido el domicilio que se indica. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 90 del C. P., citese a los herederos de don Pedro Ontiveros por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios «La Provincia» y «El Cívico» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, para que comparezcan a estar a derecho en el juicio que por escrituración de

la boleta de compra-venta de fs 1, le sigue don Escolástico Concha Arredondo bajo apercibimiento de nombrárseles defensor para que los represente.—Cánepa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente edicto.—Salta, marzo 10 de 1919.—Pedro J. Aranda, E. Secretario,

Nolasco Zapata, Secretario

EDICTO DE QUIEBRA:—En la declaración de quiebra de don Antonio Tost, el Juez de 1ª Instancia Dr. Humberto Cánepa, ha señalado el día lunes 21 del corriente para que tenga lugar la audiencia en reunión de acreedores, para oír el informe del contador señor Ricardo López, ante quien deberán presentarse los justificativos de los créditos contra el fallido.

Salta, 9 de abril de 1919

Pedro J. Aranda, Secretario

DESLINDE:—Habiéndose presentado Elías Gallardo con títulos suficientes de José Morán y Luis-Villa, solicitando deslinde mensura y amojonamiento de las fracciones de terreno de la estancia «Media Luna» situada en el partido Río del Valle, departamento de Anta, dentro de los siguientes límites: La primera; al norte, finca Totoral; al sud con la misma estancia «Media Luna»; al naciente el Río del Valle, y al poniente con otra fracción de la estancia «Media Luna», La segunda; al norte el Río del Valle y parte integrante de «Media Luna»; de Facundo Miy; al naciente con el lote de la misma estancia «Media Luna»; adjudicado a Genoveva Sevilla de Jansi; al poniente con el lote adjudicado a Tobias Jansi, el señor Juez de la causa ha dictado el siguiente decreto: Autos y vistos. Salta, Marzo 10 de 1919. Téngase por iniciada la presente acción de deslinde, mensura y amojonamiento de las fracciones de la finca «Media Luna».

Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «El Cívico» y «La Provincia», y por una vez en el BOLETIN OFICIAL; las

diligencias que se van ha practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale a todos los interesados en ella. Téngase como perito propuesto al señor Rafael González.—Humberto Cánepa.—Lo que el suscrito secretario hace saber.

Salta, marzo 12 de 1919.

Pedro J. Aranda, Secretario

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del señor Síndico del Concurso de Carlos R. Capobianco, el 21 del cte. mes de Abril, en el local Mitre esquina América y a las 2 p. m., venderé sin base las existencias de almacén y panadería del citado Concurso

José María Leguizamón, Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON JUDICIAL

Por disposición del señor juez de 1ª instancia doctor Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida por don Amadeo Rodríguez contra los esposos Antonio y Mercedes C. de Visuara. el 3 de mayo del corriente año, a las 5, p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 4.266,66 dos casas ubicadas en ésta, Ituizangó esquina Rioja.

José María Leguizamón.—Martillero

Por RICARDO LOPEZ

El día sábado 24 de mayo, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9ª de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Antonio F. Cornejo, en el juicio sucesorio de Leonardo S. Pérez, venderé a la más alta oferta y dinero de contado la parte de

la finca Nacahuasí o Tartagal, ubicada en Orán, limitada: por el Norte y Oeste con propiedades de la misma sucesión, por el Sud con el río Tartagal y por el Este con José Roffini. Base de ven-

ta diez mil pesos $\frac{m}{n}$. **Venta ad-corpus,**
Salta, 9 Abril de 1919
Ricardo López Martillero

Imprenta Oficial. Penitenciaria.